



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 076 de 2023**  
**Artículo 373 Código General del Proceso**

Fecha:	<b>Julio 13 de 2023</b>
Inicio:	<b>3:36 p.m.</b>
Finalización:	<b>4:49 p.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Lamicon Ingenieros S.A.S. contra el Municipio de Ambalema Radicación 73001-33-33-**003-2021-00109-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **ASISTENTES**

### **Parte ejecutante**

**Representante legal:** Luis Miguel Bocanegra Hernández, identificado con C.C. 5.9760380. Correo electrónico: [m.bocanegra@lamiconingenieros.com](mailto:m.bocanegra@lamiconingenieros.com)

**Apoderado:** Edwin Oswaldo González Romero, identificado con C.C. No. 82.393.908 de Fusagasugá y tarjeta profesional No. 219.942 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: [E.Gonzalez@cyg-abogados.com](mailto:E.Gonzalez@cyg-abogados.com)

### **Parte demandada**

**Apoderada:** Carolina Guayara Guzmán, identificada con C.C. No. 38.142.487 de Ibagué y tarjeta profesional No. 140.819 del C.S. de la Judicatura.

Email: [quayaracaro@hotmail.es](mailto:quayaracaro@hotmail.es)

### **Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: [ojarro@procuraduria.gov.co](mailto:ojarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al abogado Edwin Oswaldo González Romero como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo B6. 2021-00109 PODER PARTE EJECUTANTE.pdf del archivo SAMAI 3\_ED\_EXPEDIENTE\_73001333300320 210010(.zip) NroActua 35.

## **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido decididas por vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

## **2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

El apoderado de la ejecutada señaló que la entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria, allegando constancia de comité de conciliación que se incorporó al expediente.

Se le concedió el uso de la palabra al delegado del Ministerio Público hizo un pronunciamiento respecto de la posición de la entidad territorial ejecutada, por cuanto en su concepto no existe el alegado coligamiento contractual frente a un convenio interadministrativo con el Departamento del Tolima y se siguen generando intereses de mora aproximadamente 4 años y que se está generando detrimento patrimonial

(minuto 11:14 a minuto 14:23 del archivo 73001333300320210010900\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230713\_153000\_V 13/07/2023 21:49 UTC)

Teniendo en cuenta la postura de la entidad demandada se declaró fallida esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

## **3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, consideró el despacho no realizar el interrogatorio al representante legal de la parte demandada.

Respecto del accionante, también se prescindió de realizar el interrogatorio oficioso al representante legal de la sociedad ejecutante.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados con esta, así como con el memorial de excepciones, sumado al interrogatorio oficioso practicado, siendo ellos que:

1. El Municipio de Ambalema adelantó licitación pública No. LP 02 de 2019 cuyo objeto contractual es “PAVIMENTACIÓN DE LA CARRERA 4 Y SUS INTERSECCIONES DESDE LA CALLE 14 A LA 16 A Y REPOSICIÓN DE ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN VILLA EDUARDO DEL MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA”, y surtidos los trámites respectivos,

suscribió con la ejecutante Lamicon Ingenieros S.A.S. el contrato de obra No. 105 de 22 de mayo de 2019, por valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.322.052.853,59) MCTE, y con plazo de ejecución de 4 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

2. Que de acuerdo con el numeral 3.1. "Forma de Pago" del contrato se pactó: *"El Municipio pagará al CONTRATISTA el valor del contrato así: Anticipo equivalente al Cuarenta por ciento 40%; actas parciales de obra hasta acumular el Noventa Por Ciento 90% deduciendo en el cada una el valor del anticipo, las cuales deben ser refrendadas por el Contratista, el Interventor y el supervisor designado por el Municipio de Ambalema, acompañadas del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente con el contratista y del periodo correspondiente. El pago de la última acta de obra del diez por ciento 10% se hará al momento de la liquidación del contrato."*
3. Que el día 4 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de entrega y recibo final, donde consta que las obras contratadas fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción, cumpliéndose las condiciones pactadas y luego de verificarse la calidad de las mismas.
4. El 5 de diciembre de 2019, se suscribió acta de liquidación de mutuo acuerdo o bilateral del contrato antes mencionado, suscrita por el representante legal del municipio, el supervisor del contrato y el representante legal de la empresa contratista, donde se dejó como suma de dinero a pagar en favor de esta última el equivalente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$198.224.847,02) M/CTE.

*Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la excepción planteada y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si la excepción de mérito planteada por la ejecutada tiene entidad suficiente para impedir que siga adelante la ejecución o si, por el contrario, esta debe continuar en la forma como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago para procurar el cobro de las sumas que resultaron a favor de la contratista en virtud del contrato 105 de 22 de mayo de 2019.*

**CONSTANCIA.** Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

### **Parte Ejecutante**

**Documentales:** Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visible en las páginas 8-63 del archivo A3. 2021-00109 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf, del archivo SAMAI 3\_ED\_EXPEDIENTE\_73001333300320 210010(.zip) NroActua 35.

### **Parte Ejecutada**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con el memorial de excepciones, visible en el archivo C4.1. 2021-00109 ANEXOS CONTESTA

## NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El apoderado de la parte actora solicitó se adicione el auto en el sentido de resolver sobre las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de excepciones, según memorial que fue remitido a través del aplicativo SAMAI el 6 de febrero de 2023 y luego mediante correo remitido al correo institucional del Juzgado el 23 de febrero de 2023, este último, en el que además se solicitó que se dejara sin efectos la constancia secretarial que indicó que se guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

Luego de verificarse que los memoriales mencionados sí fueron presentados en las fechas señaladas por la parte ejecutante, el Despacho, como medida de dirección del proceso, señaló que la parte ejecutante se pronunció en tiempo.

Surtido el traslado respectivo de la petición probatoria y escuchado el pronunciamiento de las partes y del delegado del Ministerio Público, el Despacho denegó por impertinentes las pruebas solicitadas por la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de excepciones.

## NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa y se tomó una corrección frente al memorial que recorrió el traslado de las excepciones.

## NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

La parte actora solicitó se adopte medida de saneamiento consistente en incorporar los documentos allegados antes de esta diligencia y que son copias auténticas del título ejecutivo expedidas por la parte accionada.

El despacho manifestó que no se adoptará la medida de saneamiento, por cuanto los documentos allegados con la demanda se presumen auténticos.

## **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

**Ejecutante:** minuto 54:52 a minuto 55:50 del archivo  
73001333300320210010900\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230713\_153000\_V 13/07/2023 21:49 UTC)

**Ejecutado:** minuto 55:56 a minuto 56:30 del archivo  
73001333300320210010900\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230713\_153000\_V 13/07/2023 21:49 UTC)

**Ministerio Público:** minuto 56:36 a la hora 1:02:50 del archivo  
73001333300320210010900\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230713\_153000\_V 13/07/2023 21:49 UTC)

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia<sup>1</sup> de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez que es la suscribió en calidad de contratista, el contrato estatal base de recaudo y la beneficiaria con el acta de liquidación bilateral en la que se establecieron sumas a su favor, entre tanto el Municipio de Ambalema se encuentra legitimado por pasiva, ya que es el contratante en el negocio jurídico objeto de este proceso, por ende, es el llamada a responder por las sumas que se le exigen como saldo de la obligación contractual.

### 3. TESIS DE LAS PARTES

#### 3.1. EJECUTANTE

Sostiene que la entidad territorial ejecutada no cumplió con el pago derivado de la liquidación bilateral del contrato de obra No. 105 de 22 de mayo de 2019, así como al pago de intereses moratorios.

#### 3.2. EJECUTADA

Alega que el Municipio suscribió el convenio interadministrativo No. 594 de 13 de marzo de 2019 con el Departamento del Tolima y que con base en este adelantó proceso contractual que derivó en el contrato de Obra No. 105 de 22 de mayo de 2019 y que para el pago, la administración Municipal debía radicar la liquidación del convenio No. 594 con el Departamento, sin que hubiese hecho; por ende, el Departamento no ha realizado el giro respectivos y el Municipio no cuenta con los recursos para pagar el saldo adeudado al contratista.

---

<sup>1</sup> Hora 1:03:10 a hora 1:11:34 Archivo  
73001333300320210010900\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230713\_153000\_V 13/07/2023 21:49 UTC

Además, afirma que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues si bien reconoce que se adeudan sumas al contratista hoy ejecutante, deben aplicársele los descuentos por pago de estampillas e impuestos municipales.

A partir de lo anterior, propuso como excepción de mérito la de “cobro de lo no debido”.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si es o no procedente que se ordene seguir adelante con la ejecución que procura el cobro de los saldos a favor del contratista que arrojó el acta de liquidación bilateral traída a cobro judicial, o si, por el contrario, debe serlo por un monto inferior al señalado en el mandamiento de pago al descontarse el valor de estampillas e impuestos municipales.

#### **5. LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (resaltado fuera de texto)(...)*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, por cuanto este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el pago de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones que este último se niega a satisfacer de forma voluntaria (ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra

Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006))

## 6.- EXCEPCIONES

La entidad territorial ejecutada propuso la excepción de cobro de lo no debido, argumentando que al valor establecido como saldo a favor del contratista en la liquidación bilateral del contrato debe realizarse descuento de las estampillas e impuestos municipales, por valor de \$ 55.761.670,38, por tanto, el valor a pagar al contratista es de \$ 142.463.176,64.

En el inciso final de la cláusula 3. Valor del Contrato y Forma de pago, se establece *“Los DESCUENTOS por concepto de impuestos, estampillas, contribución especial y demás que tengan lugar a los pagos efectuados al Contratista del contrato, serán aplicados directamente por el MUNICIPIO y posteriormente girados a las respectivas Entidades Territoriales donde se ejecute el objeto del contrato”* También, en el numeral 6.1.1 de la cláusula 6. Obligaciones del contratista, se establece: *“Responder por el pago de los tributos que se causen o llegaren a causarse por la celebración, ejecución y liquidación del contrato”*. (pág. 40 y 42 archivo A3. 2021-00109 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf, del archivo SAMAI 3\_ED\_EXPEDIENTE\_73001333300320 210010(.zip) NroActua 35.

Sin embargo, a pesar de estos compromisos contractuales del contratista, ello no significa que esté cobrando lo que no se le debe, ya que la suma de \$198.224.847,02 en efecto se adeuda por el Municipio de Ambalema a Lamicon Ingenieros S.A.S., como las partes lo reconocieron y acordaron en el acta liquidación bilateral del contrato; que en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, el Municipio deba hacer el cobro y deducción de sumas por concepto de impuesto que se le llegaren a adeudar, es otra situación bien distinta, que a lo sumo como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante al momento de descender el traslado de las excepciones, podría configurar una compensación, si resultara ser que el Municipio de Ambalema es a la vez acreedor del ejecutante, lo que en todo caso no fue demostrado dentro de este trámite ejecutivo.

En punto del presunto coligamiento contractual que no fue planteado expresamente como una excepción, pero en el fondo se encamina a señalar que existe una imposibilidad jurídica de proceder con el pago de la obligación, o en otras palabras que la obligación no resultaba exigible para la fecha en que se presentada la demanda, adujo el Municipio de Ambalema que existe una relación entre el contrato de obra 105 de 2019 con el convenio 594 de 2019 celebrado entre el Municipio de Ambalema y el Departamento del Tolima; sin embargo, es claro que el pago de las obligaciones del contrato que aquí se ejecuta no quedó condicionado en forma alguna al devenir de tal convenio interadministrativo, por lo que no hay dependencia alguna entre uno y otro negocio jurídico, ni se estableció tampoco como condición para el pago a Lamicon Ingenieros S.A.S., el previo giro de recursos por parte del Departamento del Tolima al Municipio de Ambalema; luego entonces, dicho convenio no puede servir de fuente para excusar el incumplimiento del deber de pago que tiene el municipio para con la sociedad aquí ejecutante.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se acreditó el pago de la obligación ni aun de forma parcial por parte del Municipio de Ambalema, ni mucho menos el cobro de lo no debido frente a los saldos insolutos a favor del contratista Lamicon Ingenieros S.A.S. derivados del contrato de obra No. 105 de 2019, por lo que se ordenará seguir que siga adelante la ejecución en la forma

señalada en el mandamiento de pago que a su vez fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Se ordenará además que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

## **7.- COSTAS**

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de *cobro de lo no debido*.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar liquidación de crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0180d3ed-e709-49df-a0d1-169d1144fcbb?vcpubtoken=2f0d7fce-70c4-466b-827b-33ca02302cff>

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/0180d3ed-e709-49df-a0d1-169d1144fcbb?authToken=fb4e607a-a3f9-4802-bf44-aa11142a4219>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22408fedeba54b1a41445f3fce849147efafe368eb492823168408cbd3e95da**

Documento generado en 13/07/2023 10:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>